REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Aprobado por Acta de Sala No. 353

Proceso:	Civil Declarativo
Clase de proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-001-31-03-001-2018-00055-02
Rad. Interno:	2019-00023
Demandante:	Edubidt Pedraza Pinzón
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Apelación de sentencia

Sent. No. 79

Arauca (A), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de la decisión.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes.

2.1. La demanda.[1]

La señora EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN refiere que el 08 de octubre de 2013 a las 6:30 pm, a la altura del restaurante *"El Cerecere"*, en la vía que de Tame conduce a Arauca, el vehículo de placa TDL641[2], conducido por ALDEMAR VÉLEZ SILVA, al realizar un cambio de carril sin indicación[3], de manera inadecuada y en exceso de velocidad,

---

[1] Presentada mediante apoderada judicial – Dra. Madelen Caamaño de Ávila.
[2] Clase camioneta, marca NISSAN, modelo 2012, línea NAVARA, tipo doble cabina, color blanco, servicio público.
[3] De acuerdo con el informe presentado por el agente de tránsito JORGE EDUARDO PERDOMO GAITÁN.

colisiona con el taxi de servicio público intermunicipal de placa XVN947[4], conducido por JUAN MIGUEL PINTO y propiedad de la demandante, causando lesiones graves a los pasajeros[5] y la destrucción total de su automotor, tal como lo dictaminó la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante *"procedimiento de revisión técnica de automotores"* de 28 de junio de 2017, realizado por el perito JHON JAIRO CRUZATE ALZATE.

Sostiene que el rodante de su propiedad se encontraba afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SARARE COOTRADELSA LTDA[6], y generaba unos ingresos diarios aproximados de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($160.000 M/Cte.) de acuerdo con la certificación expedida por la cooperativa.

Señala que, para el momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo de placa TDL641 estaba amparado mediante la póliza de automóviles No. 5997453 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que cubre, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado.

Por tal motivo, el 06 de julio de 2017 solicitó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida total de su automóvil, petición que fue negada el 24 del mismo mes y año.[7]

Conforme a lo anterior, solicita se declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscribió y debe cumplir la póliza de seguro de automóviles 5997453, que es responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito, y en consecuencia se le condene a pagar, debidamente indexado y a título de indemnización, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS ($280.457.017), por concepto de daño emergente representado en el valor del vehículo ($25.000.000) así como en los honorarios de la audiencia de conciliación fracasada[8] ($737.717), y de

---

[4] Clase automóvil, marca HYUNDAI, tipo sedan, modelo 2005, línea ACCENT GL, color blanco, motor G4EB623164, VIN KMHCG41GP5U593780, chasis KMHCG41GP5U593780.
[5] Vilma Leaño Roa, Emilio Wilfrido Galíndez, José Reinel Rincón Méndez y Dolly Rincón Méndez.
[6] NIT 800.195.967-5.
[7] Oficio Número 99435589.
[8] Llevada a cabo el 06 de marzo de 2018 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO – de la ciudad de Arauca (Arauca).

lucro cesante correspondiente a los ingresos dejados de percibir por más de 1.592 días ($254.720.000), los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, las costas y agencias en derecho, y la reparación integral de los perjuicios sufridos conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Anexa como pruebas:

- Solicitud de conciliación extrajudicial elevada por EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Conciliación ARCO.
- Constancia de no acuerdo de audiencia de conciliación celebrada el 06 de marzo de 2018 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Conciliación ARCO, entre EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Certificado del costo de la audiencia de conciliación, expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Conciliación ARCO de la ciudad de Arauca.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN.
- Copia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción de JUAN MIGUEL PINTO CASTRO.
- Documentos del vehículo de placa XVN947:
    - Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A., y tomada por EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN.
    - Certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.
    - Licencia de tránsito a nombre de EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN y MARÍA ESTHER AYALA.
    - Carta de despignoración suscrita por ORLANDO GONZÁLEZ GRECO.
    - Tarjeta de operación de servicio público de pasajeros.
    - Dictamen de revisión técnica de identificación de automotores realizado el 28 de junio de 2017 por JOHN JAIRO CRUZATE ALZATE de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

- Acta No. 256 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de COOTRADELSA LTDA celebrada el 13 de noviembre de 2013.
- Aviso del accidente de tránsito de COOTRADELSA LTDA a EQUIDAD SEGUROS S.A., fechada 06 de noviembre de 2013.
- Certificado de existencia y representación legal de COOTRADELSA LTDA.
- Constancia de 28 de noviembre de 2017 suscrita por el Gerente de COOTRADELSA LTDA, quien certifica que EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN es propietaria del vehículo de placa XVN947, el cual generaba unos ingresos aproximados de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000) diarios.
- Solicitud de indemnización elevada el 06 de julio de 2017 por PEDRAZA PINZÓN a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Oficio de 24 de julio de 2017, por el cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA niega la solicitud de indemnización extrajudicial elevada por PEDRAZA PINZÓN.
- Informe policial de accidente de tránsito No. C-1355892, realizado por JORGE EDUARDO PERDOMO GAITÁN.
- Acta de audiencia penal celebrada el 22 de septiembre de 2017, mediante la cual el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARAUCA precluye la investigación y declara extinguida la acción penal adelantada contra ADEMAR VÉLEZ SILVA y JUAN MIGUEL PINTO CASTRO por el delito de lesiones personales culposas, dentro del proceso radicado 81-001-60-01133-2013-80076-00.

Igualmente, solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, el testimonio de JUAN MIGUEL PINTO CASTRO, y la práctica de un dictamen pericial para determinar los daños materiales del rodante de placa XVN947 como consecuencia del accidente de tránsito.

Además, pide oficiar a la demandada para que aporte copia auténtica de la póliza de automóviles No. 5997453, copia de la liquidación de la indemnización practicada a favor de VILMA LEAÑO ROA[9], certificación sobre el monto, riesgos amparados y características de los mismos, acta del comité de conciliación donde la aseguradora

[9] *pasajera que resultó lesionada por el accidente de tránsito*

ofreció $10.000.000 como indemnización para la demandante, y que pruebe los motivos fundados que posee la aseguradora para determinar la culpa en un accidente de tránsito.

2.2. Contestación de la demanda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sostiene que el accidente de tránsito se produjo porque ambos conductores desatendieron el reglamento de tránsito, pues de acuerdo con el informe policial C-1355892, el automotor propiedad de la actora no mantuvo la distancia de seguridad y colisionó la parte trasera izquierda del vehículo asegurado, el cual había efectuado un cambio de carril sin indicación y de manera inadecuada. Además, el croquis denota una huella de frenado más extensa para el rodante de la demandante, lo que demuestra el exceso de velocidad en que se desplazaba.

Por tal motivo, como ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa, conforme la *"teoría de la neutralización de presunciones"*, en principio desaparece la presunción de culpa, por lo que se impone a la parte demandante acreditar los supuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, la culpa del agente y el nexo de causalidad.

Señala que la demandante desatendió lo normado en el artículo 1075 del Código de Comercio, que le impone la obligación al asegurado o beneficiario a dar noticia al asegurador acerca de la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer, lo que refleja su desidia y mala fe al omitir dar aviso oportuno para reclamar el perjuicio, y así acumular el valor del daño por lucro cesante.

Agrega que, de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, el vehículo de placa XVN947 es propiedad tanto de la demandante como de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, por lo que la cuantificación de ingresos que supuestamente producía el rodante debe efectuarse de acuerdo con la cuota parte de la actora, descontando los gastos de administración y mantenimiento. Además, el dictamen de *"revisión técnica de identificación de automotores"* reseñada en el libelo inicial no da certeza del daño del automotor sino únicamente la originalidad de sus sistemas de identificación.

En consecuencia, propone como excepciones meritorias *"la acción directa ejercida frente a la aseguradora por quien se considera damnificada le impone acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida"*, *"reducción o pérdida de la indemnización"*, *"indebida tasación de perjuicios, falta de prueba que los acredite y objeción al juramento estimatorio realizado"*, *"falta de configuración del riesgo por ausencia de responsabilidad de la asegurada"*, *"límite máximo del valor asegurado"*, *"aplicación de la disponibilidad del valor asegurado y pactado en la póliza"*, *"otras exclusiones pactadas en la póliza"*, *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro"*, *"nulidad relativa"*, y *"compensación"*.

Anexa como pruebas:

a) Póliza de seguro de autos No. 5997453-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, y su clausulado.
b) Contrato de transacción y sus anexos, celebrado el 09 de junio de 2017 entre VILMA BERENICE LEAÑO ROA (pasajera lesionada en el accidente de tránsito), BERNARDO ALFONSO PÉREZ MÉNDEZ (propietario del vehículo asegurado), ALDEMAR VÉLEZ SILVA (conductor del vehículo asegurado), y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, mediante el cual se indemnizó a la señora LEAÑO ROA con la suma de $5.000.000, a cargo de la póliza expedida por la aseguradora.
c) Derecho de petición dirigido a LA EQUIDAD SEGUROS con el fin que certifique el trámite impartido al aviso de siniestro del vehículo de placa XVN947, ocurrido el 08 de octubre de 2013, conforme al aviso informado por COOTRADELSA.

Así mismo, solicita el interrogatorio de la demandante.

2.3. Trámite procesal.

En audiencia de 19 de marzo de 2019 el *a quo* sanea y fija el litigio practica los interrogatorios de parte, decreta las pruebas documentales aportadas y las testimoniales solicitadas, e igualmente otorga 15 días a la parte actora para allegar el dictamen deprecado, mismo que es aportado el 29 de mayo de 2019.[10]

[10] Realizado por la empresa COLSERAUTOS.

Mediante sentencia anticipada de 10 de junio de 2019, el juez declara probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, y condena en costas a la parte demandante.

Por apelación de la actora conoce esta Corporación, quien en sentencia de 29 de octubre de 2019 revoca la decisión impugnada y devuelve las diligencias al juzgado de origen para que prosiga con el trámite procesal respectivo, al verificar que no había operado el fenómeno extintivo.

Por ende, a través de auto de 14 de noviembre de 2019, el juzgado dispone obedecer y cumplir lo resuelto por esta Colegiatura, prorroga la competencia para conocer el asunto, corre traslado del dictamen pericial, y decreta como prueba de oficio el testimonio de LENDT YANINE FAROUK MONTOYA URÁN, perito avaluador de COLSERAUTOS que realizó la experticia.

El 29 de noviembre de 2019 la demandada descorre traslado del dictamen pericial, y el 14 de enero de 2020 el despacho decreta como prueba de oficio la declaración de ANDRÉS FELIPE MORA DIAZ, por cuanto el señor MONTOYA URÁN ya no labora para la empresa a la que se le encomendó el avalúo pericial.

En audiencia de 20 de enero de 2020 el juzgado recauda los testimonios de JUAN MIGUEL PINTO CASTRO y ANDRÉS FELIPE DÍAZ MORA, y de oficio decreta los de VILMA LEAÑO ROA, EMILIO WILFRIDO GALÍNDEZ, ALDEMAR VÉLEZ SILVA y EDUARDO PERDOMO GAITÁN, de los cuales únicamente se realiza el del señor GALÍNDEZ[11], ante la imposibilidad de los demás citados a acudir a la sede judicial.

En audiencia de 04 de septiembre de 2020 las partes alegan de conclusión y se dicta sentencia de primera instancia.

2.4. La sentencia apelada.

El juez declara no probadas las excepciones propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la declara civil y extracontractualmente responsable por los daños materiales y

[11] Audiencia de 12 de marzo de 2020.

perjuicio económico sufrido por la señora EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre de 2013, y la condena al pago de $284.457.717 por concepto de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, de acuerdo a la cobertura de la póliza No. 5997453-1[12], así como de las costas y agencias en derecho.

Determina que, como la conducción de automotores es una actividad peligrosa, en los términos del artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la relación de causalidad entre el daño y la actuación del agente, y a este último, para exonerarse de responsabilidad, le corresponde acreditar la ruptura del nexo causal, esto es, que el suceso se produjo por una causa extraña, ya sea fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por ende, de acuerdo con lo expuesto en el informe de tránsito, el croquis y el testimonio de JUAN MIGUEL PINTO CASTRO, el juez concluye que fue el conductor del vehículo de placa TDL-641 el que con su conducta imprudente provocó el siniestro, al realizar de manera intempestiva y sin previo aviso un giro inadecuado para cambiar de carril, sin la precaución necesaria para verificar si podía realizar dicha maniobra.

Descarta el testimonio del señor WILFREDO GALÍNDEZ, pasajero del vehículo propiedad de la actora quien aseveró que el automotor donde se transportaba iba en exceso de velocidad, por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[13], cuando se presentan dos grupos de testigos cuyas versiones se contradicen, el fallador de instancia posee autonomía para establecer mayor o menor credibilidad a cada una de las declaraciones.

Considera que en este evento no opera la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil[14], pues la sola circunstancia de que el perjudicado realice una actividad que en abstracto pudiera calificarse como imprudente, no atenúa la indemnización debida por el agente al no concurrir con la consumación del daño ocasionado.

---

[12] Vigente entre el 19 de octubre de 2012 hasta el 19 de octubre de 2013.
[13] Cita la sentencia SC12994 de 2016.
[14] *"ARTICULO 2357. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Además, SURAMERICANA no probó ningún eximente para desvirtuar el nexo causal, a pesar de contar con la posibilidad de llamar en garantía al asegurado de la póliza, o haber solicitado su declaración.

Frente a la tasación de los daños, estable que, de conformidad con la *"certificación técnica de identificación de automotores"*, el informe de avalúo realizado por COLSERAUTOS, y el testimonio del perito ANDRÉS FELIPE DÍAZ ARIAS, se demostró la destrucción de la pérdida total del vehículo de la actora, cuyo valor en el mercado asciende a $7.493.000, y el costo de sus daños supera los $20.000.000. Además de acuerdo con la certificación expedida por COOTRADELSA, el vehículo siniestrado generaba aproximadamente la suma de $160.000 diarios, documental que no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte pasiva.

Además, determina que, si bien en la tarjeta de propiedad del vehículo de placa XVN947 también figura como propietaria la señora MARÍA ESTHER AYALA, esta última, mediante documento privado de 16 de mayo de 2018 informó que la única dueña del automotor es la señora PEDRAZA PINZÓN, y que por la destrucción del vehículo no pudieron efectuar la tradición, por lo que concluye que la demandante posee la totalidad de los derechos y legitimación sobre el rodante.

2.5. El recurso de apelación.

En la sustentación de su recurso de alzada presentado ante esta Corporación, SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. insiste en la concurrencia de actividades peligrosas que aniquila la presunción de responsabilidad e impone al juzgador graduar las culpas de los involucrados en el siniestro, tal como lo dictaminó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01.

Reprocha que el *a quo* haya descartado sin ninguna justificación el testimonio de WILFREDO GALÍNDEZ CADENA, quien *"en forma concisa, clara, coherente y sin indicio de aleccionamiento alguno"* dio cuenta del exceso de velocidad en que transitaba el conductor del vehículo de la actora en que se transportaba, a pesar de los reclamos que en varias oportunidades le realizaron los pasajeros; y en cambio le haya otorgado credibilidad a lo dicho por JUAN MIGUEL PINTO CASTRO, a pesar de haber incurrido en inconsistencias tales como negar su

vinculación a un proceso penal, aseverar que la ruta partió de Tame a Arauca, y aducir que la entrega del rodante ocurrió 2 años después del accidente, afirmaciones que fueron controvertidas con el acta de audiencia de preclusión emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Arauca aportada por la parte demandante. Además, al tratarse de uno de los conductores partícipes en el siniestro, la valoración de su testimonio exige mayor rigurosidad dado su derecho de no declarar contra sí mismo.

Agrega que de acuerdo con el informe policial de tránsito, el vehículo de la actora no guardó la distancia de seguridad, y además el croquis demuestra su considerable huella de frenado y arrastre metálico, así como el grave impacto frontal que ocasionó contra la parte trasera del automotor asegurado, lo que aunado al testimonio de GALÍNDEZ CADENA permite determinar el exceso de velocidad en que transitaba PINTO CASTRO, y que su participación en el siniestro no fue inocua o irrelevante, lo que amerita un análisis de fondo para determinar la responsabilidad de cada uno de los implicados.

Cuestiona la tasación de los perjuicios al basarse en un dictamen pericial allegado extemporáneamente pues, aunque en la audiencia inicial de 19 de marzo del mismo año se otorgaron únicamente 15 días para su presentación, la parte actora lo allegó hasta el 29 de mayo de 2019. Además, de acuerdo con el testimonio del perito, el valor del automotor ascendía a $7.493.000, pero el *a quo* lo tasó en $25.000.000 conforme la simple afirmación realizada en el libelo inicial; y la certificación expedida por la Cooperativa COOTRADELSA, con la que el juez se basó para determinar el lucro cesante, fue expedida 4 años después de ocurrido el accidente, sin que de la misma se hubiesen deducido los gastos requeridos para el mantenimiento y administración del rodante.

Refuta la tardanza de la víctima para formular la reclamación o interponer la acción indemnizatoria, circunstancia que califica de mala fe al pretender obtener provecho de su propia culpa, aun cuando el artículo 1041 del Código de Comercio le impone al asegurado y extensivamente a la víctima, evitar la extensión y propagación del daño.

Frente a la propiedad del vehículo, sostiene que, de conformidad con los artículos 47 del Código de Tránsito – Ley 769 de 2002, 922 del

Código de Comercio y el concepto No. No. 1843 de 2007[15] de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la tradición del dominio de los vehículos automotores se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente, más no por la simple manifestación realizada por la copropietaria MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA en un documento privado, el cual además se presentó inoportunamente.

2.6. Traslado del recurso de apelación.

La apoderada judicial de la demandante considera que la sustentación de la apelación dista de los reparos concretos manifestados por SURAMERICANA ante el juez de primera instancia, por lo que debe declararse desierto el recurso de alzada, o en su defecto debe desatarse únicamente los argumentos expuestos en los reparos concretos.

Considera que la ocurrencia del accidente, la cuantía de los daños, la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la reclamación en término oportuno fueron debidamente acreditadas con las pruebas aportadas por la parte demandante, específicamente el informe de tránsito, la certificación expedida por COOTRADELSA, el dictamen pericial de COLSERAUTO, la póliza expedida por SURAMERICANA y la declaración de JUAN MIGUEL PINTO. Además, la demandada no aportó ningún elemento suasorio que desvirtuara alguno de los anteriores elementos, más aún cuando no propuso ninguna tacha a los documentos y testimonios recaudados, como tampoco controvirtió el peritazgo de la forma establecida en el artículo 228 del CGP, esto es, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen o realizando ambas actuaciones, o de haberse aportado extemporáneamente, interponiendo la nulidad o los recursos correspondientes.

Alega que la señora EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN no estuvo presente en el accidente de tránsito y por ende no existió la concurrencia de culpas alegada por la demandada, al ser una conducta cometida por terceros.

---

[15] Radicación No. 11001-03-06-000-2007-0065-00 (1843) M.P. GUSTAVO APONTE SANTOS.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 31 del C.G.P.

3.2. Límites de la decisión.

En atención a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., la presente decisión se ceñirá a los precisos reparos y argumentos formulados por el apelante en su recurso, sin perjuicio de las determinaciones que de oficio deban adoptarse, en los casos previstos por la ley.

3.3. Cuestión previa. De la solicitud de declarar desierto el recurso.

De conformidad con los artículos 322 y 327 del CGP, la interposición del recurso de apelación exige la indicación, de forma breve, de los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia, sobre los cuales se fundamentará la sustentación de la alzada que habrá de realizar ante el *a quo*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los reparos concretos deben guardar plena armonía con la sustentación del recurso de alzada, y la competencia del *ad quem* se circunscribe a aquellos reparos efectivamente sustentados en la audiencia ante la segunda instancia:

> *2.3. Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:*
>
> *2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los "reparos concretos" que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.*
>
> *2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los*

referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

(…)

6. Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem."[16]

En el caso que nos ocupa, no le asiste razón a la demandante, por cuanto los reparos concretos expuestos por la apelante guardan consonancia con lo sustentado ante este Tribunal, por cuanto los reproches expresados ante el *a quo* versaron sobre la concurrencia de culpas y la responsabilidad de la víctima en el siniestro, la valoración probatoria de los testimonios de WILFRIDO GALÍNDEZ CADENA y JUAN MANUEL PINTO, la apreciación del informe de tránsito, la cuantificación de los perjuicios respecto a la certificación expedida por COOTRADELSA, la extemporaneidad del dictamen pericial, la copropiedad del automotor y la mala fe de la peticionaria, tópicos que fueron debidamente abordados en la sustentación de la alzada.

Por ende, no hay lugar a declarar desierto el recurso de alzada.

Dilucidado lo anterior, procede esta Colegiatura a analizar cada uno de los argumentos expuestos por el apelante.

3.4. De la copropiedad del vehículo de placa XVN947.

Según menciona la demandada, la licencia de tránsito del automotor de placa XVN947 demuestra la copropiedad por parte de EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN y de MARÍA ESTHER AYALA, por lo que la demandante no puede pretender el valor total de la indemnización por los perjuicios del rodante, y menos aún pretender acreditar el pleno

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3148-2021 de 28 de julio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

dominio del vehículo con un documento privado, pues los artículos 47 del Código de Tránsito – y 922 del Código de Comercio exigen que la tradición del vehículo debe efectuarse mediante su entrega material y registro en la oficina administrativa competente.

Al respecto, se evidencia que, efectivamente, en la licencia de tránsito No. 04 68276-086404 del rodante en cuestión figuran como sus propietarias las señoras EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN y MARÍA ESTHER AYALA. No obstante, el juez de primera instancia concluyó que la totalidad de los derechos sobre el mueble recaían en la demandante, pues mediante documento privado de 18 de mayo de 2018, la señora AYALA manifestó que la demandante es la única propietaria del vehículo, y debido al accidente de tránsito no fue posible realizar *"el traspaso"*.

Sobre el particular es necesario precisar que el documento privado en mención fue allegado extemporáneamente por la parte actora, al aportarse junto con el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

En ese sentido, al no haberse allegado en el momento procesal correspondiente, esto es, con la presentación de la demanda (artículo 82 del CGP)), dicha documental carece de mérito probatorio y no puede ser tenida en cuenta por el fallador en la resolución del caso, tal como lo dispone el artículo 173 *ibídem*:

> *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en un asunto regido por el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), cuyas normas en torno a la oportunidad probatoria resultan idénticas a las contempladas en el CGP al respecto:

> *"El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil advierte que '[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', lo que complementa el 183 ibídem al exigir que, para su apreciación, éstas 'deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código'.*

Por tal razón, ***no es suficiente con que un medio de convicción obre en el expediente para que tenga peso en la decisión, sino que su arribo al mismo debe ser idóneo y en los eventos en que la ley adjetiva expresamente lo autoriza, pues, si llega de forma abrupta o por fuera de tiempo, ni siquiera amerita un pronunciamiento del sentenciador****, tal como lo estimó la Corte en SC de 30 de septiembre de 2004, rad. 7762, al precisar que '(…) el sentenciador no podía ponderar la aludida prueba documental (…), habida cuenta que no fue solicitada ni incorporada al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en el Estatuto Procesal, falencia que a voces del artículo 183 de dicha obra impide darle mérito, dado que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de las formalidades señaladas en la citada norma, las que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una precisa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades' (SC17117, 15 dic. 2014, rad. n.º 2000-08519-02).*"[17] (Subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, ningún mérito probatorio posee el documento signado por MARÍA ESTHER AYALA, dada su extemporánea incorporación.

Así las cosas, las propietarias del automotor en mención son las señoras EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN y MARÍA ESTHER AYALA pues así figura en la licencia de tránsito, documento público que, conforme al artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, es el documento público que acredita el dominio del vehículo e identifica a su dueño, prueba que adquiere un carácter solemne en tanto el artículo 47 *ibidem*, en consonancia con el artículo 922 del Código de Comercio, exigen para la tradición de un automotor la entrega material y la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien deberá reportarlo en el Registro Nacional Automotor.

Por lo tanto, la indemnización por los perjuicios ocasionados al automotor en cuestión debe calcularse conforme la cuota que la demandante poseía sobre el bien común, que, de acuerdo con lo confesado en su interrogatorio, correspondía a un 70% frente a las utilidades reportadas por el rodante.

---

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5340-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3.5. De la concurrencia de culpas en la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

El artículo 2341 del Código Civil establece que *"el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. A su turno, el artículo 2356 *ibídem*, consagra la responsabilidad civil generada por el ejercicio de actividades peligrosas, misma que, de conformidad con la actual posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, comporta una responsabilidad de carácter objetivo, cuya desvirtuación requiere la acreditación de una causa extraña que quiebre el nexo causal, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

> *"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.*
>
> *Sobre el particular, los sistemas en el mundo occidental desgajaron, todos, un régimen fundado en la culpa, pregonado por los códigos civiles decimonónicos, elaborados para estructuras de producción esencialmente agrícolas, y previsivos de riesgos limitados, como la ruina de edificios o la propagación de incendios, los cuales poco tenían que ver con la economía industrial de la actualidad.*
>
> *En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.*
>
> *El tema, en el territorio patrio, ha tenido sus propias particularidades. Inicialmente, los tribunales, inclusive la Corte, anclaron la responsabilidad civil por accidentes de la circulación (o en algunos casos ferroviarios), en el artículo 2341 del Código Civil, bajo el régimen de la culpa probada.*
>
> *Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la*

intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).”[18]

Ahora bien, el artículo 2357 del Código Civil estipula que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, precepto legal a partir del cual la jurisprudencia ha estructurado el concepto denominado concurrencia de culpas, también conocido como concurrencia de causas o incidencia causal, que implica la reducción proporcional del monto indemnizatorio cuando la víctima contribuyó al exponerse imprudentemente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

> *“Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal,” y que* ***impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.***
>
> *La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.*
>
> *En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:*
>
> *La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil […] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que* ***se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del***

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2111-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Ver también Sentencia SC3862-2019 de 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

> ***detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico***. *Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.*
>
> *(…)*
>
> *De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.* [19] (Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, no se discute que el 08 de octubre de 2013, a las 6:30 pm, en la vía que de Tame conduce a Arauca a la altura del restaurante *"el cerecere"*, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placa XVN947, conducido por JUAN MIGUEL PINTO CASTRO y propiedad de la EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN, y TDL641, conducido por ALDEMAR VÉLEZ SILVA y propiedad de BERNARDO ALFONSO PÉREZ.

Lo que discute el apelante es una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, que lo llevó a desestimar la concurrencia de culpa en que incurrió la víctima, por cuanto conforme al testimonio de WILFREDO GALÍNDEZ CADENA y el informe policial de tránsito C-1355892, el automotor propiedad de la actora se desplazaba en exceso de velocidad, y no guardó la distancia de seguridad correspondiente.

Ahora bien, antes de efectuar el análisis de la concurrencia de culpas es necesario señalar que, si bien la demandante no conducía su automotor al momento del accidente y por ende en principio no podría imputársele una intervención en el infortunio, al ser propietaria del rodante involucrado se presume como guardiana de la actividad peligrosa y consecuencialmente responsable de la misma, dada su

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

potestad de ejercer control y dirección de su vehículo.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos al presente:

> *"No obstante la estrechez de los razonamientos del Tribunal, por no haber justificado la extensión de la concurrencia de culpas para todos los demandantes, conductor del vehículo y padres de la víctima fatal, una situación relevante impide casar el fallo, y consiste en el hecho probado en el expediente de que la víctima María del Pilar Toro Cardona,* ***era copropietaria junto con su esposo del vehículo involucrado en el choque, y por lo mismo, guardiana de la actividad peligrosa****, y por ello también, presunta responsable de los actos relativos a la conducción de ese rodante.*
>
> *(…)*
>
> *De ahí resulta que como copropietaria de uno de los vehículos que colisionó, María del Pilar Toro Cardona* ***resultaba ser guardiana de la actividad peligrosa****, pues, en palabras de la Corte, esa guardianía comprende "****todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades."***[20] (Subrayas fuera de texto).

Y si bien la presunción de guardián de la actividad peligrosa es dable desvirtuarla mediante prueba que acredite que el vehículo se *"transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"*[21], la parte actora no alegó ni aportó elemento de juicio alguno con el fin de controvertir dicho aspecto, por lo que se presume responsable de las actuaciones derivadas de la conducción de su vehículo, y en tal sentido es dable analizar su incidencia causal en el infortunio.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el informe policial de accidentes de tránsito número C-1355892, el agente de tránsito JORGE EDUARDO PERDOMO GAITÁN indicó que el vehículo número

---

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Ver también Sentencia SC4428-2014 de 08 de abril de 2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

1 (de placa TDL641) perpetró un *"cambio de carril sin indicación e inadecuado"*, mientras que el vehículo número 2 (de placa XVN947) no mantuvo *"la distancia de seguridad"*.

Así mismo, el señor EMILIO WILFREDO GALÍNDEZ, pasajero del vehículo propiedad de la demandante al momento del accidente, declaró que el automotor en que se trasladaba *"venía a bastante velocidad"* sobre los límites permitidos por la Ley para movilizarse por carretera, tan es así que el testigo afirma que estaba *"orando"* y *"pidiéndole a Dios que nos protegiera y nos cuidara la vida"*, y a pesar de que en dos o más oportunidades los tripulantes requirieron al conductor para que redujera la velocidad, aquel hizo caso omiso de lo solicitado.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que, tal como lo alega el apelante, el conductor del vehículo propiedad de la demandante incidió significativamente en el accidente que provocó el hecho dañoso, pues si bien es cierto el automotor asegurado por SURAMERICANA efectuó un cambio de carril sin indicación y de manera inadecuada tal como lo refiere el informe policial, lo cierto es que de acuerdo con los mentados elementos de juicio, el siniestro pudo haberse evitado, o su detrimento morigerarse, si el vehículo de la víctima hubiese actuado de manera prudente, esto es, manteniendo la distancia de seguridad y desplazándose a una velocidad prudente.

Y aunque JUAN MIGUEL PINTO CASTRO asevera que el día del accidente transitaba dentro de los límites de velocidad permitidos, *"como a 90 u 80 kilómetros"*, debe decirse que la valoración de su testimonio exige tener en cuenta que, como conductor del automotor de la actora estuvo implicado en el accidente de tránsito, lo cual afecta su imparcialidad en el asunto ante su natural interés – y derecho – de no aceptar su propia culpa. Además, sus aseveraciones resultan contradictorias con lo dicho por EMILIO WILFREDO GALÍNDEZ, quien de forma clara, espontánea, coherente y convincente da cuenta del exceso de velocidad en que se movilizaba el rodante, sin que exista ninguna circunstancia que ponga en entredicho la credibilidad del pasajero, al ser un tercero totalmente ajeno a la litis.

Así las cosas, ante la notoria participación del chofer del vehículo de la actora en la ocurrencia del accidente de tránsito, resulta aplicable la figura de la concurrencia de culpas del artículo 2357 del Código Civil, lo que amerita la reducción proporcional del valor de la

indemnización reconocida a favor de la víctima, en una cuantía proporcional a su incidencia en el percance, la cual se determina conforme al prudente juicio del fallador de instancia con base a los elementos suasorios recaudados, tal como lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño."* [22]

En ese sentido, esta Colegiatura considera que la participación de los vehículos en el accidente automovilístico ocurrió en equivalentes términos, pues el percance y la magnitud del daño se ocasionó tanto por el exceso de velocidad y la falta de distancia de seguridad del vehículo de la demandante, así como por el inadecuado cambio de carril del rodante asegurado, sin vislumbrarse elementos de juicio que permitan atribuir a alguno de los partícipes una mayor incidencia que el otro en el daño causado, pues lo cierto es que ambos actuaron de una manera imprudente e impropia para el ejercicio de una actividad peligrosa, desatendiendo las normas de tránsito.

Por tanto, ante la concurrencia de causas en una proporción del 50% para cada automotor, resulta necesario descontar en tal porcentaje la indemnización reconocida a la demandante.

3.6. Frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Tenemos que en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, el juez decretó un dictamen pericial para determinar *"los perjuicios materiales, daños emergentes, lucro cesante para el automotor de placas XVL 947 como consecuencia de siguiente tránsito que afectó la demanda, el valor total de los daños materiales para el cual deberá tenerse en cuenta el valor del vehículo, la movilización, el impuesto generado."*, y otorgó 15 días a la parte actora para su aportación. El 04 de abril de 2019 la demandante deprecó una

---

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4232-2021 de 23 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

prórroga de 15 días para presentar la experticia por cuanto en el Departamento de Arauca *"no se consigue una persona idónea para realizar dicho dictamen"*, y sin que existiere un pronunciamiento al respecto por parte del despacho, no fue sino hasta el 29 de mayo de 2019 que la interesada allegó la referida prueba técnica.

En tal sentido, razón le asiste a la apelante, en cuanto el dictamen pericial fue incorporado por fuera del término concedido por el despacho para tal efecto, tal como lo advirtió la demandada al descorrer el traslado de rigor; motivo por el cual, a la luz del artículo 173 del CGP y la jurisprudencia citada en el acápite 3.4. de la presente decisión, dicha probanza carece de mérito probatorio y no puede ser tenida en cuenta en este proceso.

Y, aun cuando es cierto que la demandante solicitó una prórroga de 15 días para aportar el dictamen y el juzgado no se pronunció al respecto, aun de habérsele concedido el plazo deprecado, resultaría extemporánea la presentación de la experticia, que apenas se incorporó al expediente 44 días hábiles después de su decreto.

Adicionalmente a lo anterior, tal como lo advirtió la demandada en la oportunidad correspondiente, de conformidad con el artículo 227 del CGP, el dictamen pericial debió aportarse con la presentación de la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*
>
> *Nada de eso sucede en los tiempos que corren.* ***A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad.*** *Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o,*

cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227."[23] (Subrayas fuera de texto).

Además, debe tenerse en cuenta que el decreto del dictamen pericial realizado en la audiencia inicial obedeció a la objeción que del juramento estimatorio realizó la parte demandada, por lo que, tal como lo expresó el juez en dicha diligencia, el objeto del mismo fue determinar si resultaban procedentes las sanciones consagradas en el artículo 206 del CGP[24] cuando la cantidad estimada excede el 50% de las condenas probadas, por lo que aquella experticia no podía ser tenida en cuenta para un fin distinto al señalado por el *a quo*.

En consecuencia, al no haber sido aportado en la oportunidad correspondiente, el dictamen no puede ser tenido en cuenta en la cuantificación del daño emergente causado por el accidente de tránsito.

3.7. Frente a la condena por lucro cesante.

El *a quo* acreditó los perjuicios por lucro cesante conforme la certificación expedida el 28 de noviembre de 2017 por el señor EDISON GUTIÉRREZ JULIO, Gerente de la Cooperativa de Transportes del Sarare COOTRADELSA LTDA, quien da cuenta que el vehículo de placas XVN947 se encontraba vinculado a dicha cooperativa, y genera unos ingresos aproximados de $160.000 diarios. No obstante, el apelante cuestiona que tal documental haya sido expedida 4 años después del accidente, y que de la misma no hayan sido descontados los gastos de mantenimiento y administración del rodante.

Sobre el particular debe decirse que la parte demandada no efectuó ningún esfuerzo demostrativo con el fin de desacreditar lo certificado por la Cooperativa, pues el hecho que la constancia haya sido proferida 4 años después del infortunio no es una circunstancia que *per se* ponga en entredicho la veracidad de lo allí afirmado, más aún

---

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2066-2021 de 03 de marzo de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[24] *"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

cuando la interesada no deprecó la ratificación de lo declarado por el signatario, ni procuró citarlo como testigo, o tachar de falso el documento en los términos del artículo 269 del CGP, motivo por el cual las utilidades del rodante allí declaradas no merecen reproche alguno.

Ahora bien, a fin de calcular el lucro cesante ocasionado a la demandante por el accidente de tránsito, de la suma certificada por la Cooperativa debe descontarse el 30%, pues tal como lo confesó la señora PEDRAZA PINZÓN en su interrogatorio, dicho porcentaje correspondía al pago que se efectuaba al conductor del automotor de servicio público.

Respecto a las expensas ocasionadas por mantenimiento y administración del vehículo, no se evidencia ningún elemento de juicio que acredite dicho supuesto de hecho, cuya carga de la prueba recaía en la parte demandada en los términos del artículo 167 del CGP, al ser la interesada de demostrar tal circunstancia.

Así mismo, resulta inexistente la mala fe que el apelante le imputa a la demandante por no reclamar con anterioridad los perjuicios aquí irrogados, puesto que la actora acudió en el término quinquenal establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, por lo que no es dable imputarle un comportamiento reprochable por el hecho de presentar la reclamación judicial dentro del término concedido por la Ley.

3.8. Cuantificación de perjuicios.

Conforme a lo anterior, se tiene que los perjuicios ocasionados a EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN por el accidente de tránsito ocasionado el 08 de octubre de 2013 corresponden al a) daño emergente por los honorarios causados por la audiencia de conciliación fracasada, llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO – equivalente a $737.717, concepto que no fue reprochado por el apelante, y b) lucro cesante consolidado, por las utilidades del automotor de servicio público dejadas de percibir durante 1592 días, a razón de $160.000 diarios.

Frente a los anteriores montos, habrá que tener en cuenta que i) la

cuota de la demandante frente al rodante en cuestión equivale al 70%, ii) el perjuicio por el accidente de tránsito fue ocasionado por la concurrencia de culpas entre la víctima y el asegurado, a razón de una incidencia del 50% de cada uno, y iii) de las ganancias generadas por el vehículo debe descontarse un 30%, equivalente al estipendio reconocido al chofer.

Así las cosas, tenemos que la indemnización a reconocer y pagar a favor de la señora PEDRAZA PINZÓN asciende al siguiente monto:

Concepto:	**Valor:**
Daño emergente:	$737.717
Lucro cesante consolidado:	$254.720.000
Cuota de la actora (70%):	$178.820.402
Concurrencia de culpas (50%):	$89.410.200
Pago al conductor (-30% lucro cesante):	$26.745.600
Total indemnización:	**$62.664.600**

Siendo así, modificará el numeral tercero de la decisión apelada, en el sentido que la condena que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debe pagar a EDUBIDT PEDRAZA PINZÓN por concepto de indemnización de perjuicios equivale a $62.664.600, y se confirmará en todo lo demás.

Sin costas en esta instancia al salir parcialmente avante la alzada propuesta.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la decisión proferida el 04 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, en el sentido que la condena que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debe pagar a favor de EDUBIDT

PEDRAZA PINZÓN por concepto de indemnización de perjuicios equivale a $62.664.600.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada